

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MOCA
MOCA, PUERTO RICO**

**CODIGO DE ORDEN PUBLICO
DEL CENTRO URBANO DE MOCA**

Artículo 1- Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. Bebidas Alcohólicas:** todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado nueve (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
- B. Centro Urbano de Moca:** Es la Demarcación comprendida en la siguiente descripción, conforme a la foto aérea que se hace formar parte de la misma:
 - a. En el **Oeste** partiendo desde la carretera P.R. 111 que conduce de Moca hacia Aguadilla en el Kilometro 2.6 y en dirección hacia el norte por la línea divisoria que define los límites territoriales de Moca y Aguadilla hasta llegar al final de la Comunidad Acevedo.
 - b. En el **Norte** al final de la Comunidad Acevedo conectando la línea divisoria de Moca y Aguadilla en dirección y pasando por la Urbanización Villa Mercedes (Añeses) y por detrás del Sector La Sierra hasta conectar con la carretera 110 en el Km. 14.5 , se continua por detrás de las residencias que ubican en la calle Americo Hernández hasta el final de dicha calle.
 - c. En el **Este** partiendo del final de la calle Americo Hernández en una línea recta (ver foto aérea) baja hasta el cruce de la carretera 4444 intersección con 444 (calle Serafín Méndez), en esa carretera 444 se continua hasta llegar a una Ferretería existente, se baja por detrás del solar de la Ferretería en una línea recta se cruza la carretera 111, por detrás de la Urbanización que tiene la calle principal conocida como Amelia Nieves hasta llegar detrás de las residencias existentes en la carretera 125 en

dirección hacia el barrio Voladoras hasta el Km. 6.4 donde comienza un grupo de residencias frente a la calle Carmen Mercado.

d. En el **Sur** iniciando en la carretera 125 Km. 6.4 por detrás de las residencias que ubican en la calle Carmen Mercado en dirección oeste una línea que conecta detrás del sector Los Loperena, se continua bordeando la carretera 110 por detrás de las residencias, por detrás de la Escuela Superior Catalina Morales de Flores y demás comercios hasta llegar a la Farmacia el Divino Niño en la carretera 110 entrando por la calle Esmeralda de la Comunidad Lomas Verdes, cruzando el puente de dicha comunidad hasta llegar a la calle Platino, luego conecta con el final de la calle Víctor González (entrada del Cementerio Los Sauces), en línea recta desde dicha entrada del Cementerio hasta el final de la calle Gabriel Cardona, conectando con el final de la calle Jesús Ramos (Antiguo Vertedero) desde ese punto en línea recta hasta llegar finalmente al punto de la carretera 111 Km. 2.6 que establece los límites territoriales de Moca y Aguadilla.

C. Envase: todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o
receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas
alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o
transportarlas.

D. Establecimiento Comercial: toda tienda hotel, parador, estancia, motel,
hospedería, bar, barra (“pub”), cafetería, cafetín, café al aire libre, club
nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, tienda de licores (“liquor store”),
estación de gasolina, restaurante o negocio autorizado para vender o servir
bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división,
sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se
venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los
supermercados, colmados y almacenes de provisiones (“cash & carry”), pero
solamente si la venta de bebidas alcohólicas es un accesorio del negocio.

- E. Menor de Edad:** persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- F. Persona:** toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitando a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores de edad según este término se define en el inciso anterior.
- G. Restaurante:** establecimiento comercial que se dedica principalmente a la preparación y venta de comidas para consumo dentro del local.
- H. Ruídos Excesivos o Innecesarios:** todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos, tomando como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruído, Versión Enmendada; Número 3418 de 25 de febrero de 1987.
- I. Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del orden público del gobierno federal, miembros de la Guardia Nacional, Cuerpo de Bomberos y de la Oficina para el Manejo de Emergencias (Defensa Civil).
- J. Sitio Público:** toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, isleta central, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del centro urbano de Moca que sea de dominio público.
- K. Tarjeta de Identificación:** toda identificación con foto, expedida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, o de un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. Venta o Expendio:** toda venta ó entrega gratuita al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- M. Vehículo de motor:** Significa todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas.

N. Exposiciones Deshonestas: significa toda persona que voluntariamente expusiere sus partes púbicas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes.

Artículo 2 - Prohibición de venta o consumo y/o expendio de bebidas alcohólicas

Se prohíbe a toda persona abrir y operar un establecimiento comercial, para el expendio , venta, tráfico o consumo gratuito de licores, espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, venda y/o expida bebidas alcohólicas durante los días lunes, martes, miércoles y jueves de 12:01 a.m. (de la madrugada) a 7:00 a.m. viernes, sábados y domingo la prohibición será de 2:00 a.m. (de la madrugada) a 7:00 a.m.

Los lunes feriados la prohibición será desde las 2:00 a.m. hasta las 7:00 a.m.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 2 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 3- Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas en zonas escolares.

Se prohíbe a toda persona que venda y/o expida bebidas alcohólicas en zonas escolares, mientrás las escuelas estén en funciones, según lo establecido en la Ordenanza Núm. 13 Serie 1990-1991.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 3 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

Artículo 4- Prohibición de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas para

consumo fuera del establecimiento comercial.

Se prohíbe el despacho, venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial incluyendo ventas y entrega a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 4 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 5- Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas. Según comprende la demarcación geográfica del Art. 1 inciso(b).

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 5 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 6- Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveras, Camiones y Carritos

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveras portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto como se autoriza en el “Reglamento para la Operación de Negocios Ambulantes del Municipio de Moca” si aplicare el mismo.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 6 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de ciento veinticinco (\$125.00) dólares.

Artículo 7- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Envases de Cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del centro urbano de Moca vender, servir o expedir para consumo inmediato de bebidas alcohólicas en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas.

Quedan exentos de las disposiciones de este Artículo 7 del Código vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares.

Artículo 8- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad o permitir la presencia de éstos en establecimientos comerciales que venda bebidas alcohólicas al detal exclusivamente. Será obligación de todo dueño o empleado de establecimiento comercial solicitarle una tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del

gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de America o de un gobierno extranjero que acredite que la persona es mayor de 18 años .

Una vez establecido que un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículos 8 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

Artículo 9- Prohibición de Ingerir o Poseer Envase Abierto que Contenga

Bebida Alcohólica

Se prohíbe ingerir bebidas alcohólicas o poseer envase abierto que contenga la misma en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del centro urbano de Moca.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 10- Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbador, innecesario, extridente, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasiona molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca

sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios. Se exceptúa de esta prohibición cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o religiosa o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión, tomando como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruído, Versión Enmendada; Número 3418 de 25 de febrero de 1987.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículos 10 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de trescientos (\$300.00) dólares.

Artículo 11- Prohibición de Obstrucción de Vías o Aceras

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, inclusive isletas centrales, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas del centro urbano de Moca, además se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o religiosa o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Esta prohibición incluye la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin embargo previa autorización del Poder Ejecutivo se podrá hacer ventas de mercancías en las aceras de los negocios bonafide establecidos en la calle donde se celebraría la misma.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares.

Artículo 12 – Prohibición sobre desperdicio sólidos

A. Se prohíbe a toda persona que a través de otra o por si misma, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente coloque, deposite, tire o lance arena, piedras, bloques, cualquier otro material de construcción, escombros, ramas, tronco de árboles, animales o partes de animales muertos, neumáticos, partes de vehículos de motor o cualquier material análogo en vía pública, sus áreas anexas, parques, cuerpos de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, incurrirá en falta administrativa. Disponiéndose que si las autoridades concernidas tuviesen que utilizar equipo pesado para la remoción de los mismos, los gastos incurridos se le facturarán a la persona o personas multadas por tal acción.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 12 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

B. Prohibición sobre desperdicios livianos

Se prohíbe a toda persona lanzar o depositar desperdicios livianos tales como: papeles, latas, frutas, colilla, ceniza de residuo de madera y envolturas en sitios públicos.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 12-B estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 13- Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos

Requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro del centro urbano de Moca cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitados, el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, la

licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, la patente municipal, el permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y del Departamento de Salud.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 13 del Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 14- Prohibición Sobre Uso de Fuentes de Agua

Se prohíbe bañarse, mojarse o arrojar líquidos, químicos u objetos en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verde o sitios públicos del centro urbano de

Moca. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 14 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 15- Prohibición de Prostitución

Se prohíbe aceptar, ofrecer o sostener relaciones sexuales con otra persona voluntariamente, por dinero, estipendio, remuneración, cualquier forma de pago.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 15 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 16- Prohibición de Relaciones Sexuales en sitio público

Se prohíbe sostener relaciones sexuales consentidas y gratuitas en sitio público aún dentro de un vehículo de motor.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 16 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 17- Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe las exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos del centro urbano de Moca. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo, será responsable de esta violación.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 17 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 18- Prohibición de Reparar Vehículos de Motor

Se prohíbe a toda persona llevar a cabo reparación de vehículos de motor en las aceras, vías y sitios públicos comprendidas en este código, excepto cuando ocurra una situación de emergencia.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 18 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 19- Prohibición de vehículo abandonados, destortalados o inservibles

Se prohíbe a toda persona que voluntariamente abandone un vehículo en la vía publica, sus áreas anexas, parques, cuerpos de agua o cualquier otro sitio público o privado que no pertenezca y que no fuere removido por dicho dueño a requerimiento de la policía estatal o Municipal dentro de un plazo de 24 horas. Se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido o se tratare de vehículo destortalado o inservible, o que no presente el marbete vigente en el cristal. Esto incluye vehículo de transportación terrestre, aéreo o marítimo o vehículo de cualquier naturaleza.

Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 19 de este código estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 20- Celebración de Eventos Especiales

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 21- Procedimiento de Multa Administrativa

Esto se hará conforme a la ordenanza Número 8 serie 2002-2003 que adopta el Reglamento Administrativo Uniforme para la imposición y cobro de multas administrativas por infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de Moca, según sea enmendada.

Artículo 22- Comité Evaluador

El Alcalde nombrará un comité evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución de este Comité Evaluador , el periodo de evaluación y las normas que regirán los procedimientos del mismo serán determinadas mediante Orden Ejecutiva del Alcalde.

Artículo 23- Vigencia

Esta ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde y tendrá vigencia diez (10) días después de haberse publicado en un periódico de circulación general, según establece el Artículo 2.003 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Disponiéndose que una vez vigente la misma tendrá un período de gracia de treinta (30) días para la imposición de las multas administrativas.

Artículo 24- Proceso Educativo

Durante el período de gracia de treinta (30) días el Poder Ejecutivo implantará un plan masivo de educación y orientación dirigido a los comerciantes, la ciudadanía y a los oficiales del orden público que tendrán la responsabilidad de aplicar e implantar lo dispuesto en esta ordenanza.